

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDEN DE 2 DE ABRIL DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.)

CAPITULO III

De la tutela legítima.

Sección primera.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Y 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

Sección segunda.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que proceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle abintestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

Y 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad, no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiere á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 1.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 3.º A los hijos.
- 4.º A los abuelos.

Y 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del artículo 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser el mismo sexo, los de la línea del padre.

Sección tercera.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno y otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge ó los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

- 1.º Al padre, y en su caso á la madre.
- 2.º A los abuelos paterno y materno.

Y 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Sección cuarta.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del interdicto.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre, y en su caso, de su madre, y á falta de ambos de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiende por el orden establecido en el art. 220.

CAPITULO IV

De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPITULO V

Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen

derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responder de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado: 1.º A intervenir en el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPÍTULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11. Los parientes comprendidos en el párrafo segundo del artículo 294.

12. Los religiosos profesos.

Y 13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

1.º Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingieren en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirle é incristo la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

Y 4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación antes los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.617.

Núm. 2.393.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Fernando Pérez Adamuz, vecino de Priego, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 5 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral hierro argentífero, sita en el término de Priego y terreno de la propiedad de D. Francisco Cán-

dido García, partido dehesa de la Villa, y sitio llamado Tejarillo; que linda: al Oeste, con Agustín García; al Poniente, con herederos de D. Francisco Castilla; al Sur, con el arroyo de Montefrío, y al Norte, con D. José Torres, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra blanqueado que se encuentra en el centro de dicha viña, desde cuyo punto se medirán en dirección Norte, 300 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste, se medirán 200 metros y se colocará la segunda; desde ésta en dirección Sur, 400 metros y se colocará la tercera; desde ésta en dirección Este, 300 metros y se colocará la cuarta; desde ésta en dirección Norte, 400 y se colocará la quinta á tocar con la primera estaca, con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 2.3.69

Existiendo en la mayoría de los pueblos de esta provincia fincas rústicas pertenecientes á la Hacienda pública por distintos conceptos, así como algunas de ellas anexas á carreteras y caminos de todas clases, llamadas parcelas, en varias de las que existen frutos de aceitunas pendientes de recolección, encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad obedezcan y secunden las órdenes de los Administradores y Subalternos de Hacienda de la provincia, al objeto de vigilar y custodiar el expresado fruto, que por su abundancia en el presente año ha de ser de importante valor para el Tesoro público.

Córdoba 5 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,
José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.345.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta relativa á la conducción á esta ciudad, por medio de tubería de hierro de las aguas procedentes de la huerta de la Torrejilla y las de otros veneros que en el trayecto existen, comenzando esta canalización en el sitio inmediato al Brillante, donde deberá empalmar por medio de una alcubilla de carga con la atarjea de fábrica que termina en dicho punto, y dirigiéndola por la cuneta izquierda de la carretera de los Arenales hasta la puerta de Osario, cuya extensión longitudinal mide 1881 metros 60 centímetros, según y en la forma que detalladamente determina el proyecto facultativo,

se anuncia de nuevo al público por término de 15 días la licitación de dicho servicio, cuyo remate se verificará con las solemnidades legales establecidas en el despacho oficial de esta Alcaldía, de una á dos de la tarde del viernes 14 de Diciembre próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal

El tipo para esta subasta será la cantidad de 28.521 pesetas 18 céntimos en que se ha fijado el importe de las obras con inclusión de los aumentos correspondientes por imprevistos, dirección, administración, adelanto de capital y beneficio industrial, y las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados por personas que tengan aptitud legal para contratar, extendidos en papel de la clase 11.ª (de una peseta) acompañando, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 1.426 pesetas 5 céntimos, como fianza previa, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en..., enterado del proyecto relativo á la traida de las aguas procedentes de la huerta de la Torrejilla, por medio de tubería de hierro, desde el sitio denominado del Brillante hasta la puerta del Osario, aceptando el proyecto en todas sus partes y sometiendo á su cumplimiento, se obliga á realizar las obras por la cantidad de (tantas pesetas) por letra).

(Fecha y firma.)

Córdoba 28 de Noviembre de 1888.—
J. R. Sánchez.

Cañete de las Torres.

Núm. 2.352.

D. Francisco Manrique y Huertas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la formación de los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal en el próximo año económico de 1889 á 90, la Corporación que tengo la honra de presidir acordó que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en esta Secretaría en término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia relaciones juradas, acompañadas de los títulos correspondientes á los inmuebles; debiendo advertir que no serán admitidas las que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Cañete de las Torres 29 de Noviembre de 1888.—Francisco Manrique.—
Juan Girón, Secretario.

Palma del Río.

Núm. 2374.

D. José María Gamero Civico y Benjumea, Teniente primero de Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1889 á 90, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 3 del actual acordó pedir relaciones juradas á los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, las cuales presentarán en esta Secretaría en el término de 30 días, á contar desde la fecha; en la inteligencia de que transcurrido que sea, no se admitirán las que se presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en Palma del Río á 5 de Diciembre de 1888.—El Teniente primero de Alcalde, José María Gamero Civico.—El Secretario, Antonio Milla y Luque.

Villa del Río.

Núm. 2372.

D. Sebastián Criado Canales, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ajustándose á lo extatuido por el art. 37 de la vigente Ley Municipal y en cumplimiento de lo mandado por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre último que ordena, que allí donde no se haya cumplido con el precepto legal, se proceda á dividir el distrito municipal en tantos Colegios electorales, al menos cuantos sean el Alcalde y Tenientes, y encontrándose esta población en el caso á que se contrae dicha Real orden, pues siendo tres el número de Alcalde y Tenientes, sólo vienen funcionando dos Colegios electorales, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la división del distrito en tres Colegios, en la forma siguiente:

Primer Colegio.—Ayuntamiento, y lo constituyen las calles Estrella, Nueva, Plaza, Mesones, Hierro, Egipto, Aguas y Maestra.

Segundo Colegio.—Primera Escuela de niños, con las calles Paradores, Cruz, Ejido, Muela, Tinte, Córdoba, Horno, Huerta, Martillo, Lopera y Molinos.

Tercer Colegio.—Segunda Escuela de niños. Constituido en las calles Libertad, Alta, Montoro, Cementerio, Pescadería, Cochera, Caballeros, San Roque y Cárcel.

Y para darle la trasmitación que establece el art. 38 de la citada Ley Municipal, y con el fin de que los electores puedan hacer en el término de un mes, contado desde la fecha presente, las reclamaciones que estimen oportunas, he acordado dar al acuerdo la conveniente publicidad,

Villa del Río 30 de Noviembre de 1888.—Sebastián Criado.—Porsu mandado, Salvador Muñoz.

Montilla.

Núm. 2385.

D. José Ortiz López-Cózar, Presidente de la Junta inspectora del censo para elecciones provinciales de este distrito.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se anuncian al público para su conocimiento las rectificaciones que deben hacerse en la lista electoral para Diputados provinciales con arreglo á los registros del censo que obran en esta Secretaría, y son á saber:

SECCIÓN 1.ª

MONTILLA

Bajas por defunción.

Prieto Ariza, Vicente
Ruz Cobos, José
López Rubio, Cristóbal
Muñoz Repiso, José
Urbano Hidalgo, Pedro
Garramiola, Eulogio
Jordano Pino, Miguel
Tavira Canela, Alejandro
Villalba Setomayor, Manuel
Molina Pérez, Manuel
Ortega Carretero, Felipe

Idem por perder vecindad.

Cuello Bergüeca, Alberto
Guzmán Padilla, José
Arco Calderón, Rafael
Cruz Díaz, Manuel
Hidalgo Sánchez, Francisco
Trespacios, Antonio
Garramiola, Román

Idem por duplicado.

Cruz Ramírez, Salvador
Cobos Carmona, Francisco
Aguilar Palomo, Rafael
Barranco Gutiérrez, Antonio
Carmona, Francisco
Hidalgo, Francisco
Salamanca, Pedro
Espejo, Francisco
Salido, Fernando
Pedraza Corral, Gregorio
Cerezo Sánchez, Antonio
Avenidaño, Rafael
Rubio García, José
Cruz Cobos, Juan
Cruz, Antonio

Hasta el día 10 del inmediato mes de Diciembre se admitirán por esta Comisión todas las reclamaciones que los electores inscritos en las listas hicieron respecto á las anteriores alteraciones, y transcurrido este plazo sin haberse presentado alguna, se terminará definitivamente la lista que ha de regir en el próximo año de 1889.

Montilla 29 de Noviembre de 1888.—El Presidente de la Comisión inspectora del Censo, José Ortiz.—El Secretario, Luis Vacas.

COMISIÓN INSPECTORA

DEL CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS
A CORTES DEL DISTRITO DE CABRA

Núm. 2362.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la vigente Ley Electoral se insertan á continuación las alteraciones de alta y baja ocurridas duran-

te el año actual en el censo de este distrito.

SECCIÓN DE CABRA

Altas por sentencia judicial.

Arévalo Carrillo, Valentín
Cantero Moreno, Cristóbal
Caballero Moreno, Vicente
Luque Muñoz, Domingo
Morales Torralbo, Miguel
Moreno Espejo, Juan
Mendoza Cecilia, Juan Antonio
Montero Cortés, Antonio
Ortega Luna, Cristóbal
Polo Ocaña, Francisco
Priego Aranda, Domingo
Priego Sabariego, Francisco
Ramírez Ortega, José
Roldán del Aguila, Félix
Ruiz Borralló, Domingo
Tienda Cantero, Eugenio
Aguilar Tablada, Carlos
Caballero Blancas, Francisco
Castro Calvillo, José
Escofet y Molinelo, Ramón
Escofet y Molinelo, Carlos
Juliá Pascual, Francisco
Juliá Pascual, Miguel
Luque Chamochín, Jacinto
Méndez de San Julián y Belda, Romualdo
Méndez de San Julián y Belda, Francisco, Marqués de Cabra.
Mora Lamas, Manuel
Morales Fuillerat, José
Molina Nieto, Juan
Osuna Rodríguez, Manuel
Osuna Rodríguez, Pedro José
Osuna Rodríguez, José Lucas
Pérez Burgos, Ignacio
Pérez Ceballos, Manuel
Pérez Mora, José
Pastor Valverde, Pedro
Romero Rodríguez, Francisco
Reyes Díaz, Rafael
Sabariego Ortiz, Juan de Dios
Serrano Mellado, Antonio
Serrano Moreno, Antonio
Sierra Pérez, José de la
Torres Pérez, José
Torres Luque, Juan de
Vera Ruiz, Francisco

Capacidades.

Alcántara Pérez Aranda, Juan de Dios
Corpas Villatoro, Manuel
Fernández Carrero, Juan
Leña Cuevas, Juan
Lama Valdelvira, Manuel
Luna Ascanio, Manuel
Mazuelo Zejalvo, Vicente Ferrer
Mejías Corpas, Antonio
Moreno Urbano, Mariano
Moreno Merino, Francisco
Nogueras Gutiérrez, José
Perez Mora, Antonio
Rodríguez Cantero, José
Villalón Molero, José
Martínez Albendín, Francisco

SECCIÓN DE VALENZUELA

Altas por sentencia judicial

Aljarilla Uclés, Martín
Luque y Porcuna, Mateo de
Sucín López, Antonio

Bajas por defunción

Borrego Gallardo, Andrés

Luque Laín, Fernando
León López, Manuel
Perales Rodríguez, Cristóbal
Porcuna Pedregosa, Francisco
Sucín García, Mateo
Sucín Santiago, Luis
Velasco Velasco, Juan Nepomucano

Por haber perdido la vecindad.

Martínez López, Santiago
Ravé y Dios, Manuel
Trujillo Rodríguez, José

Hasta el día 10 del presente mes se admitirán en esta Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieran por cualquier elector inscrito en las listas vigentes ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja que antecedan contra la exactitud de las mismas.

Cabra 1.º de Diciembre de 1885.—El Alcalde Presidente, José Redondo.—El Secretario, P. A., Rafael Arjona.

Luque.

Núm. 2391.

D. Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y de colonia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del término municipal de esta villa respectivas al año económico de 1889 á 90, los interesados que tengan que hacer alguna alteración en sus partidas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus correspondientes relaciones en la forma prevenida, en el preciso término de 30 días, contados de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL; en la inteligencia de que trascurrido éste, no se admitirán ningunas.

Lo que se publica para conocimiento de los propietarios en este término, á fin que no puedan alegar ignorancia.

Luque 5 de Diciembre de 1888.—Antonio Jiménez de la Torre.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

EDICTO

Núm. 2354.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á José Porras Cortés, vecino de esta ciudad, en la calle Palomares, núm. 93, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de la Compañía, núm. 7, á prestar declaración en el sumario que instruyo con motivo de las lesiones que le fueron inferidas en la noche del 4 del actual; previniéndole, que de no verficarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Córdoba á 30 de Noviembre de 1888.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Montilla.

Núm. 2.367.

REQUISITORIA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Morales Garrigues, de estos vecinos, vendedor de loza y baratijas de real y medio, casado, de 27 años de edad, hijo de Santiago y Rafaela, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos melados, y viste á estilo del país, para que en el término de veinte días, contados desde que aparezca ésta inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa; bajo apercibimiento, que si no lo verifica, se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles del Rafael Morales Garrigues, contra el que se ha decretado la prisión por auto fecha 3 de los corrientes.

Montilla 4 de Diciembre de 1888.—Juan Antonio Delgado.—El Actuario, Juan Reina.

La Rambla.

Núm. 2.348.

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey, en el que administro justicia, encargo á las Autoridades de la Nación y demás individuos que constituyan la policía judicial, procedan á la busca de una yegua y trece cerdos de la propiedad respectivamente de Don Víctor Espinosa de los Monteros y de D. Joaquín del Castillo y Parejo, que tuvo lugar el hurto en la noche del día ocho de Octubre último en el garrotal de D. Alonso y cortijo del Viento, ambos en el término de Santaella, cuyos semovientes, cuyas señas se expresarán, si son habidos los remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fuesen encontrados si no justifican su legítima adquisición ó no fueren de buena conducta y responsabilidad. Así lo tengo acordado en el sumario que por hurto de dichos semovientes instruyo.

Dado en La Rambla á 29 de Noviembre de 1888.—Antonio de Uriarte.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Señas de los cerdos.—Diez hembras y tres machos, todos negros y con las dos orejas rasgadas, de unas siete arrobas cada uno.

Señas de la yegua.—Pelo negro, de cuatro años, más de la marca, y herrada.

Arcos de la Frontera.

REQUISITORIA

Núm. 2.266.

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á José González Ramírez, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, el cual en 21 de Agosto de 1874 vendió en la ciudad de Antequera á Salvador Terrones García un mulo herrado en la tabla izquierda del pesquezo y en la culata de igual lado, con el siguiente: B, cerrado, mediano, castaño oscuro, con pelos blancos en la cara y en los costillares, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Cádiz, Málaga, Sevilla y Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por hurto de la reseñada caballería, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia dictada en dicha causa.

Dado en Arcos 15 de Noviembre de 1888.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Licenciado Manuel Gil.

Comisaria de Guerra de Córdoba.

Núm. 2.353.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN TODO EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO Pesetas.
Petróleo (40 litros), á.	0,80
Carbón vegetal (6.000 kilogramos), á.	0,11
Jabón (100 kilogramos), á.	0,90
Leña de olivo: 1.000 (kilogramos) á.	0,04

Córdoba 30 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º
—El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN TODO EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO Pesetas.
Sal: (6 quintales métricos) á.	14,00
Leña de jaras (100 quintales métricos), á.	3,50
Cebada: (1.110 hectólitros), á.	11,65
Paja para pienso (800 quintales métricos), á.	4,75

Córdoba 30 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º
—El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MONTALBAN

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	131,73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	6.542,99
Cargo	6.674,72
Data por pagos verificados en igual trimestre	6.644,13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	30,59

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios	388,72	1.342,77	1.731,49
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	9.830,16	1.807,47	11.637,63
4 Beneficencia	77,86	155,72	233,58
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Ampliación	5.379,47	"	5.379,47
9 Resultas	9,27	2.850,00	2.859,27
10 Recursos legales para cubrir el déficit	13.396,89	387,03	13.783,92
11 Reintegros	"	"	"
CARGO	29.082,37	6.542,99	35.625,36
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	8.796,49	3.580,05	12.376,54
2 Policía de seguridad	"	"	"
3 Policía urbana y rural	1.085,25	419,73	1.504,98
4 Instrucción pública	"	162,75	162,75
5 Beneficencia	895,39	418,00	1.313,39
6 Obras Públicas	658,75	"	658,75
7 Corrección pública	75,00	"	75,00
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	11.108,26	1.622,03	12.730,29
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	1.045,84	105,84	1.151,68
12 Ampliación	5.285,66	"	5.285,66
13 Resultas	"	335,73	335,73
DATA	28.950,64	6.644,13	35.594,77

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Montalbán á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Jenaro Bascón.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Montalbán á 30 de Junio de 1888.—El Regidor Interventor, Francisco M. Cañete.—V.º B.º—El Alcalde, Yuste.—El Secretario, Federico Fernández.